

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 03 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1781
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAMI COLOR LTDA.
DEMANDADOS: JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00334-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1309 de junio veintiséis (26) de 2.019, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por LAMI COLOR LTDA. contra JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (Factura No.46275), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. \$6.633.008 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N°46275.
- 1.2. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado fue notificado por conducta concluyente por medio de auto de julio 13 de 2.021, mismo que reanudó el proceso, y se requirió a la apoderada demandante quien informó el incumplimiento por parte del demandado sobre el acuerdo pactado y presentado ante el despacho. Igualmente, luego de la reanudación del proceso el demandado no presentó contradicción alguna ante el actual trámite, en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIAS, y a favor de LAMI COLOR LTDA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2654cf487b57fcc73b076dfefcf352b349019461c84798ec5c8820abe3ac8c2

Documento generado en 03/08/2021 11:02:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 03/08/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$300.000=
Total Costas	\$300.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAMI COLOR LTDA.
DEMANDADOS: JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00334-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 104, 4/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c32c21e7549b7a1e881a39093dfe2ee7e7c269608f1c46c1c0d4a651dd028fa7
Documento generado en 03/08/2021 11:02:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 03 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1774
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
-COPASOFIN-.
DEMANDADO: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ.
RADICACION: 76001400301120200009700

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 530 de marzo trece (13) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPASOFIN contra EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No.132), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré N°00132.
2. Lo intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 08 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
3. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se le emplazó conforme las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, a quien se le designó curador ad-litem quién a pesar de haber presentado contestación, no presentó contradicción alguna ante el actual trámite.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$975.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COPASOFIN-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$975.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2579052c4d1c577fb2fd37567a81bac8370c5277c9c2423c1c92f917581fc148
Documento generado en 03/08/2021 11:09:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 03/08/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 975.000=
Gastos Curador	\$ 150.000=
Total Costas	\$1'125.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
-COPASOFIN-.
DEMANDADO: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ.
RADICACION: 76001400301120200009700

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 104, 4/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f56d780c1bc4e1d9ae8d34c30ad1c41215791aef9d6118cb56528112432c92

Documento generado en 03/08/2021 11:09:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 03 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1780
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAN FRANCO HOYOS GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00011-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 180 de enero veintiséis (26) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JOAN FRANCO HOYOS GAVIRIA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JOAN FRANCO HOYOS GAVIRIA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No.600107362), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$87'964.942) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.600107362 de fecha 16 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 de Decreto 806 de 2.020, al correo electrónico franko-9719@hotmail.com, quien no presentó contradicción alguna ante el actual trámite, en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'800.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JOAN FRANCO HOYOS GAVIRIA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A..

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'800.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3814da392933ec429ab8c7855e6e66bce3e7de806c7ca76a388ed40abd

Documento generado en 03/08/2021 11:15:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 03/08/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'800.000=
Total Costas	\$2'800.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAN FRANCO HOYOS GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00011-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 104, 4/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca452bc46da50c6b1e2da7a8d90be83bc8281480f364ca05f77aed05e0d3bfc6
Documento generado en 03/08/2021 11:15:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 03 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA YOLANDA NARANJO GALLEGO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00106-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud recibida virtualmente a través del correo institucional de este despacho judicial, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la citación a la demandada MARÍA YOLANDA NARANJO GALLEGO del artículo 291 de la norma procesal ibidem a la dirección reportadas para tal fin, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento del señor MARÍA YOLANDA NARANJO GALLEGO, para que comparezca a este despacho judicial a notificarse del auto interlocutorio No.542 del 15 de marzo del 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.-En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado de emplazatorio.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 104, 4/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
025dbd596a2f792dae61d48fb6775a0c21672ad1dcf53ade7d6cc5c4f3807c86
Documento generado en 03/08/2021 11:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, constancias de notificación, contestación de la demanda y solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, agosto 3 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA.
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO.
DEMANDADA: BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA.
DIRECCIÓN ELECTRONICA: mmotorin@hotmail.com. Art. 8 Decreto 806 de 2020
RADICACIÓN: 76001400301120210016500

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a obtener la notificación a los demandados dentro del presente asunto en la modalidad del CGP. Revisados los documentales, se lee de los avisos que *“De acuerdo a lo anterior me permito comunicarle que la presente NOTIFICACIÓN POR AVISO se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del AVISO, so pena de no comparecer se le designará un curador ad-litem para que lo represente dentro del presente Litis”*, visto lo anterior, considera el Juzgado que el trámite se hizo en indebida forma, pues la consecuencia de la notificación por aviso, no es la designación de un curador ad litem, sino tener por notificado al demandado.

Por lo anterior, se ordenará agregar a los autos las diligencias aportadas, sin ser tenidas en cuenta.

Por otra parte, se observa presentado memorial poder otorgados por los demandados JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO y BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA a la Dra. MARÍA DORIS MARTINEZ SALAZAR, así mismo, contestación a la demanda con excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que no se ha surtido la respectiva notificación, se dispondrá lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, se tiene que le Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, remitió solicitud de remanentes surgido en el proceso con Rad. 023-2021-00479-00, como quiera que no existe solicitud similar agregada al expediente, se glosará y será tenida en cuenta para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos sin ser tenidas en cuenta, las diligencias realizadas de conformidad con el artículo 292 del Ejudsem, con las advertencias arrimadas al asunto.

SEGUNDO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA DORIS MARTÍNEZ SALAZAR, para actuar en representados de los aquí demandados JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO y BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, conforme al memorial poder otorgado.

TERCERO: Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados en este asunto, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderada.

CUARTO: Una vez vencidos los términos para pagar o excepcionar, se procederá de conformidad con el artículo 443 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO: Consúmese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso, por la solicitud del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle, mediante oficio No.959 del 16 de junio del 2021, dentro del proceso ejecutivo que adelanta IMPORTADORA OKLA S.A.S. contra el ejecutado BEIVY PATRICIA MARTÍNEZ MEZA, bajo el radicado No. 760014003023-2021-00479-00; en conclusión SERÁ TENIDO EN CUENTA en su debida oportunidad, por ser el primer embargo de tal naturaleza que llega a este proceso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98b1cfa796c30ef37d97874a2b2f11817d71438689905c3e230be5834660174

Documento generado en 03/08/2021 01:55:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1624

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003011-2021-00210-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, la parte demandante procedió con la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a la parte demandada, en ese orden, con el fin de agotar lo disciplinado en el artículo 440 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se hace necesario requerirle a din de que certifique, la tramitación del oficio No. 600 expedido el 23 de abril del 2021, remitido el 21 de mayo del corriente a los correos electrónicos secretariageneral@mejiasociadosabogados.com notificacioncobroico@mejiasociadosabogados.com, el cual comunica las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-993586, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 104, 4/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd19747c2cdeaab9afd847b680d1cf2ca71f8d1c78962b97a5b31d124dc2a8aa

Documento generado en 03/08/2021 02:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL DE PERTENENCIA
ELIZABETH MOLINA GONZALEZ y LUCIANO RIVERA BALSECA y otros
RAD. 2021-00519-00

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO, con C.C. No. 31.280.069 portadora de la T.P. No. 27.635 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

Auto No. 1775
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.-No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
- 2.- Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- De la Escritura pública No. 0672 del 12 de marzo de 1990, se extrae que la compraventa del inmueble objeto del litigio se realizó por los señores ELIZABETH MOLINA GONZALEZ, MARIA VIRGINIA GONZALEZ y LUIS FERNANDO MOLINA GONZALEZ en calidad de compradores; sin embargo, la demandante pretende la declaratoria de pertenencia a su nombre, siendo necesario que aclare lo que corresponda en lo que atañe a los derechos adquiridos por las personas en cita.
- 4.- No se identificó el bien solicitado en pertenencia por su cabida, ubicación y linderos, pues se desconoce la dimensión del predio a usucapir, además deberá indicar si cuenta con número catastral municipal o nacional que permita la identificación del fundo.
- 5.- Relaciona dentro de las pruebas aportadas, la escritura pública No. 2335 de 1964; empero, revisado el plenario no se encontró dicho documento.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

VERBAL DE PERTENENCIA
ELIZABETH MOLINA GONZALEZ y LUCIANO RIVERA BALSECA y otros
RAD. 2021-00519-00

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO, con C.C. No. 31.280.069 portadora de la T.P. No. 27.635 del C.J.S., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04efa278dd9427fcf1e9405485200b9ba75be42e11a0ca3e69e7f94f72d2013f

Documento generado en 03/08/2021 02:25:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00522

Auto No. 1778

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 1547 del 16 de julio del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por MILDRED CASTAÑEDA PEÑA contra GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.

2.- ORDENAR como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuentaj11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocerla providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm–4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3-. En auto que precede se reconoció personería para actuar al doctor JOSE RAUL AVILA OLAYA, con c.c. No. 79.480.195 portador de la T.P. No. 307052 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca9d7ae0f200996a82b78269296501fff9f418de5776006dae881534c58b539

Documento generado en 03/08/2021 02:16:03 p. m.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00522

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010241995 y la tarjeta de abogado (a) No. 357909. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO REY DURAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00524-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO REY DURAN, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecido en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, ambas facturas objeto de cobro carecen del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer odar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO REY DURAN.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010241995 y la tarjeta de abogado (a) No. 357909, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08dea7989a6d95357656af0723bb106a7f99f6b2d30d529f188ac048944c8ca6

Documento generado en 03/08/2021 02:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8163046 y la tarjeta de abogado (a) No. 157745. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLOBAL MENSAJERIA S.A.S.
DEMANDADO: INFASHION GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00531-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por GLOBAL MENSAJERIA S.A.S., en contra de INFASHION GROUP S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con "*La fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener "*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer odar, circunstancias que no se comprueban

en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por GLOBAL MENSAJERIA S.A.S., en contra de INFASHION GROUP S.A.S.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8163046 y la tarjeta de abogado (a) No. 157745, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b839bb7cbe304246180708ed834a2b24b25ea3b358878a00ea8ae624b0512869

Documento generado en 03/08/2021 03:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VERBAL DE PERTENENCIA

OLGA ESPERANZA AGREDO FERNANDEZ y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA y otros
2021-00537-00

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, con C.C. No. 66.947.730 portadora de la T.P. No. 100.230 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

Auto No. 1776
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- Debe indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

3.- Debe aclarar la dirección del inmueble del cual se pretende se declare la prescripción, pues realizada la búsqueda en el aplicativo “Lupap” arroja como resultado dirección inexistente.

4.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.

5.- Deberá indicar si el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión y en tal evento deberá identificarlo por su cabida, ubicación y linderos, teniendo en cuenta las segregaciones parciales que ha tenido.

6.- No se identificó el bien solicitado en pertenencia por su cabida, ubicación y linderos, pues se desconoce la dimensión del predio a usucapir., además deberá indicar si cuenta con número catastral municipal o nacional que permita la identificación del fundo.

7.- Debe exponer la razonabilidad para fijar la cuantía en esta especialidad, en la medida que informa que divide el valor total del predio por el número de lotes, pero se ignora si todos tienen la misma área para admitir dicha estimación.

8.-El hecho primero se contradice con el tercero, pues en el inicial, anuncia posee el predio hace mas de 40 años y en el tercero, indica que ha ejercido su posesión por 5 años.

9.Deberá aclarar si lo pretendido es la prescripción ordinaria o extraordinaria, pues a pesar de titular su demanda como “EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA”, en el hecho cuatro, asegura que su poderdante adquirió el bien por prescripción ordinaria.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VERBAL DE PERTENENCIA

OLGA ESPERANZA AGREDO FERNANDEZ y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA y otros
2021-00537-00

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, con C.C. No. 66.947.730 portadora de la T.P. No. 100.230 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 104, 4/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba007e6e831059856b6ecc5f784c6bfe334419a4f20b29792f7ad0c84bb02d11

Documento generado en 03/08/2021 02:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**